

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-0046-00
DEMANDANTE: DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. INCIDENTE DE DESACATO – ORDENA OFICIAR A COMITÉ DE VERIFICACIÓN

I. ASUNTO

Mediante sentencia dictada el día 14 de septiembre de 2020 este Despacho amparó los derechos colectivos el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En dicha providencia realizaron los siguientes ordenamientos:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: DECLARAR responsable al Municipio de Palmira por la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley y las disposiciones reglamentarias.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Palmira, por conducto del señor Alcalde Municipal, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las actividades necesarias para la recuperación del espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al señor alcalde municipal de Palmira, que a través de las dependencias competentes proceda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión, a dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios y se practiquen operativos de control para impedir la invasión al espacio público en la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira.

QUINTO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el alcalde municipal o un representante que éste delegue, el Secretario de Planeación Municipal y el Secretario Infraestructura y Renovación Urbana del Municipio de Palmira y el Personero Municipal de Palmira, a quien se le comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Una vez realizadas las obras de restitución del espacio público, el MUNICIPIO DE PALMIRA deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.

El actor popular presentó escrito manifestando al despacho que el MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal OSCAR ESCOBAR, no ha cumplido el fallo judicial, incurriendo en incumplimiento objetivo susceptible de sanción.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares. Dice la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En virtud de lo previsto en la citada norma, previo a considerar la imposición de la sanción solicitada es menester oficiar al Municipio de Palmira, por conducto de su representante legal, al Secretario de Planeación Municipal, al Secretario Infraestructura y Renovación Urbana y al Personero Municipal de Palmira, por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informen al despacho cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la providencia del 14 de septiembre de 2020.

Es importante señalar, que la sentencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el 22 de septiembre de 2020; comoquiera que el recurso de apelación que interpuso la entidad accionada el día 28 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del 2 de octubre de esa misma anualidad, fue negado por extemporáneo, mediante auto del 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE PALMIRA** por conducto de su representante legal, al Secretario de Planeación Municipal, al Secretario Infraestructura y Renovación Urbana y al Personero Municipal de Palmira, integrantes del comité de verificación del fallo, con el fin de que informen cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el día 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDASE a las entidades requeridas el término de tres (3) días para rendir el informe solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588c3757240ce2248a3df3a761c9737229d9315ba09597f60d74fed0890bb6d2

Documento generado en 27/11/2020 04:13:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 27 de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

787

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REF. INADMISORIO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por la falta de respuesta a la petición radicada el día 31 de mayo de 2017, ante la Secretaria de Educación del Municipio de Cali- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

1. **Jurisdicción**²: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia**³: Este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en cuarenta y un millones doscientos setenta y tres mil ciento veinte pesos (\$41.273.120) la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴. Aunado a lo anterior, el actor se encuentra vinculado al plantel I.E ALFONSO LOPEZ PUMAREJO de Cali (V).
3. **Requisitos de procedibilidad**⁵: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 35-36.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, el demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad**⁶: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Se señala que el acto administrativo demandado es producto del silencio negativo de la administración, sin embargo, no existe identidad en la petición que lo origina, pues en el escrito de demanda se hace alusión a una petición radicada el 31 de mayo del 2017, en la conciliación prejudicial se señala que la petición es del 2 de septiembre del 2019 y se anexa escrito del 24 de abril del 2019, por lo que no existe identidad frente a la solicitud que dio origen al acto acusado.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$41.405.800.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificados el apoderado, el actor y la parte demandada conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; sin embargo, se allegó la solicitud de fecha 24 de abril de 2019, la cual no es objeto de estudio, pues se itera en la demanda y en la etapa de conciliación extrajudicial se hace referencia a peticiones con fechas distintas.

Se anexo el poder para actuar visible a folios 10 a 12 del expediente que faculta a la apoderada acorde con el objeto con la demanda, pese a lo anterior, en dicho memorial no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada con el fin de corroborar que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.⁸ Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado a folios 22-24.

7. Constancia de envío previo⁹: No se acredita que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se identificó claramente la petición que dio origen al acto ficto acusado, pues en el escrito de demanda se hace alusión a que la petición fue radicada el 31 de mayo del 2017, en la conciliación prejudicial se señala que la petición es del 2 de septiembre del 2019, no obstante, se anexa escrito radicado el 24 de abril del 2019.
2. No se anexo la petición que dio origen al acto administrativo ficto acusado.
3. El memorial poder no cumple con las especificaciones del inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
4. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

⁸ Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁹ Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería a la Dra. **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y T.P. No. 132.670 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 10 a 12).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c02f6c12ed2c12c652e66e45cd54977716eeff7cfd8d5f218188a95d603dd

Documento generado en 27/11/2020 04:14:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 785

RADICADO No. 760013333011 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se inició la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *“el Reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, Prima de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones (...)”*

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor LIBARDO ANTONIO JARAMILLO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7377eb7d87ab7cfab19e85f06c4393de7ee654a51ce957d4c4f17aba865267b2

Documento generado en 27/11/2020 04:14:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00109-00
DEMANDANTE: JUNIOR STEVEN ARENAS NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE – MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos de la administración:

1. Auto N° 004 del 23 de noviembre de 2018 en su artículo 2° emitido por el Despacho del Alcalde.
2. Auto N° 005 del 23 de noviembre de 2018 proferido por el Despacho del Alcalde.
3. Acto Administrativo contenido en el Auto N° 0792 del 5 de julio de 2019 expedido por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca.
4. Resolución N° 2019-270.19.5.11 emitido por la Dirección de Control Interno Disciplinario del municipio de Palmira.
5. Acto administrativo Resolución N° 287 del 18 de septiembre de 2019 mediante el cual el Despacho del Alcalde.

De los actos demandados, observa el despacho que varios de ellos corresponden a actos de trámite no susceptibles de control judicial; éstos corresponden a los siguientes: el Auto N° 004 del 23 de noviembre de 2018, que resolvió un grado de consulta mediante el cual fue revocada la suspensión provisional que había sido impuesta al demandante; el Auto N° 005 del 23 de noviembre de 2018, que confirmó la suspensión provisional en el cargo que ocupaba el demandante y el acto administrativo contenido en el Auto N° 0792 del 5 de julio de 2019 expedido por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, que resolvió una recusación presentada dentro del proceso disciplinario.

Lo anterior teniendo en cuenta que fueron expedidos durante el trámite del proceso disciplinario que se adelantó en contra del señor JUNIOR STEVEN ARENAS NOGUERA, por lo que no definen el asunto y en consecuencia no pueden considerarse actos administrativos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que éstos se limitan a preparar e impulsar la actuación administrativa, y se controlan como parte integrante de aquel que cierra la actuación administrativa².

Recuérdese que conforme lo dispone el artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos administrativos definitivos, “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”, y al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...). De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 8 de marzo de 2012. C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables³.

Ahora frente a la diferenciación entre un acto administrativo de trámite y definitivo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido”.

Particularmente, en lo que atañe a los actos que resuelven la suspensión provisional, la jurisprudencia ha reconocido el carácter de acto de trámite no susceptible de control judicial, como bien lo explica la Sentencia T-105 de 2007, reiterada en la T-1012 de 2010 y C-086 de 2019, pronunciadas por la Corte Constitucional, que en su aparte pertinente señala:

“Ahora bien, para la Sala es claro que efectivamente en ambos casos se está en presencia de actos de trámite [refiriéndose al acto de revocatoria directa y al acto de suspensión provisional] que no son susceptibles de recurso judicial autónomo -pues debe esperarse para poder tener un medio judicial a que culmine el proceso disciplinario y se pueda acudir ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo para atacar el acto definitivo-. En el caso de la medida de suspensión provisional cabría recordar que es necesario diferenciar la sanción de “suspensión” a que alude el artículo 45 del Código Único Disciplinario de la medida preventiva establecida en el artículo 157 del mismo Código como una etapa del proceso disciplinario que no define de manera definitiva la situación del disciplinado y que en ese sentido constituye un acto de trámite.”

En consecuencia, dada la naturaleza del acto demandado, el despacho considera que no son susceptibles de control judicial debiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, disponiendo el rechazo de la demanda frente a los actos señalados.

Ahora bien, el despacho pasa a pronunciarse frente a la admisión de la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 2019-270.19.5.11 emitida por la Dirección de Control Interno Disciplinario del municipio de Palmira, por medio de la cual se resolvió y profirió el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO, y Resolución N° 287 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, los cuales de acuerdo con el artículo 43 del CPACA, son considerados como actos definitivos.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 24 de noviembre de 2016.C.P. ORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

1. **Jurisdicción⁴:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública.
2. **Competencia⁵:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos cuya cuantía no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶. Igualmente, este despacho es competente por el factor territorial, por cuanto el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción corresponde al municipio de Palmira (V), el cual hace parte del Circuito Judicial de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁷:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público, conforme constancia del 5 de mayo de 2020 allegada con la demanda.
4. **Caducidad⁸:** En consideración a que el acto demandado es de naturaleza sancionatoria disciplinaria, es importante señalar que conforme los parámetros expuestos por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial 00386 de 25 de febrero de 2016, en la cual se resolvió sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de sanciones disciplinarias de retiro temporal o definitivo del servicio, se determinó que: *“el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.”*⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue presentada en forma oportuna, el día 31 de julio de 2020. Ello habida consideración que la sanción impuesta al demandante, surtió efectos el 24 de octubre de 2019 conforme al certificado de antecedentes disciplinarios aportado con la demanda. Así las cosas, inició a correr el término de 4 meses al día siguiente de su ejecución, es decir, a partir del 25 de octubre de 2019, el cual fue suspendido inicialmente con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público desde el 24 de febrero de 2020, hasta el 5 de mayo de 2020, fecha en la que se expidió la respectiva constancia; adicionalmente a ello, por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020¹⁰ hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020; no obstante de acuerdo con el decreto 564 de 2020, dado que cuando se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a 30 días, el demandante tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, cuestión que en este caso se cumplió el 31 de julio de 2020, por lo que no ha operado la caducidad del presente medio de control medio de control.

5. Requisitos de la demanda¹¹:

⁴ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁵ Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁶ \$49.032.850

⁷ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2016, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

¹⁰ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Se observa una cuantía razonada.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- En los poderes NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020). Igualmente, NO se aportó poder respecto del señor RODRIGO DE JESÚS ARENAS MEJÍA.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como los respectivos poderes conferidos para actuar, los cuales facultan al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No se realiza una adecuada designación de los sujetos pasivos del presente medio de control.
2. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
3. En los poderes indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se allegó poder respecto del señor RODRIGO DE JESÚS ARENAS MEJÍA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del Auto N° 004 de 2018, Auto N° 005 de 2018, y Auto N° 0792 de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JUNIOR STEVEN ARENAS NOGUERA Y OTROS**, en contra de **PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE – MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor JOHN ERIC NEWBALL VELASCO, con tarjeta profesional No. 209.714 del C.S.J.

4. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369297766a40a93a364c461159fb21c7270d638f33ea326b12b7f36efbd9a815
Documento generado en 27/11/2020 04:15:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1068

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00134
DEMANDANTE:	NESTOR JOSÉ PEREZ TREJOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 27 de agosto de 2020, entre el señor **NESTOR JOSÉ PEREZ TREJOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor **NESTOR JOSÉ PEREZ TREJOS**, actuando a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante, conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional, como para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 27 de agosto de 2020, por mediante el chat interactivo de la aplicación Microsoft Teams, ante el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes por correo electrónico.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual si le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	\$ 1.704.338,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 64.435,00
Vr capital más del 75% de la indexación	\$1.768.773,00
Menos descuento CASUR	\$ -59.629,00
Menos descuento Sanidad	\$ -61.188
Vr. Total a pagar	\$ 1.647.956,00

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos

pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandada quien manifestó:

“...Teniendo en cuenta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR le asiste ánimo conciliatorio y, atendiendo al hecho de que se reajustan las mesadas correspondientes a los años del 2017 al 2019, se acepta en su integridad la propuesta conciliatoria.”

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución

¹ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable²”

“ ...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**³”. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho⁴”.*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el

² Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁵ ⁶ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública hasta el año 2019, pues para el año 2020, la entidad ya realizó el ajuste correspondiente, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 27 de agosto de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes enviaron sus poderes por correo electrónico, otorgado por el convocante a la Dra. IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA y por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada CASUR a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, quienes se encuentran facultados para conciliar.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Néstor José Pérez Trejos, identificado con cedula de ciudadanía No.18.435.256 expedida en Córdoba Quindío. (fl 3)
- Copia de resolución No. 3391 del 23 de mayo del 2016, expido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual reconocen y ordenan pagar la asignación mensual de retiro al señor Néstor José Pérez Trejos, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables efectiva a partir del 10/06/2016. (fls 4 a 5)
- Copia de liquidación de asignación de retiro del señor Néstor José Pérez Trejos, expedido por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual certifica que la fecha de retiro fue el 10 de marzo del 2016 y prestó servicio 22 años,5 meses y 3 días. (fl 6 a 7)
- Copia de la reclamación administrativa del 17 de febrero del 2020 de Néstor José Pérez Trejos ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl 8 a 11)
- Oficio No. 20201200-010068421 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual le reconocen las partidas computables a nivel ejecutivo del señor Néstor José Pérez Trejos. (fls 12 a 16)
- Documento suscrito por el jefe de gestión documental la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde certifica que el señor Néstor José Pérez Trejos figura como intendente, última unidad laboral fue Grupo personal A Personas e Instalaciones DIPRO-MECAL, en Santiago de Cali. (fl 17)

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

- Liquidación de asignación de retiro del intendente Néstor José Pérez Trejos del 2016 al 2020, expedido por Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se advierte:

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	6%	\$129.577,98
Prima navidad	0%	\$247.566,00
Prima de Servicios	0%	\$97.492,00
Prima de vacaciones	0%	\$101.555,00
Subsidio de alimentación	0%	\$50.618,00
Total:		\$2.786.444
79% del Total:		\$2.201.291,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	6%	\$138.324,54
Prima navidad	0%	\$247.566,00
Prima de Servicios	0%	\$97.492,00
Prima de vacaciones	0%	\$101.555,00
Subsidio de alimentación	0%	\$50.618,00
Total:		\$2.940.966
79% del Total:		\$2.323.363,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	6%	\$145.365,24
Prima navidad	0%	\$247.566,00
Prima de Servicios	0%	\$97.492,00
Prima de vacaciones	0%	\$101.555,00
Subsidio de alimentación	0%	\$50.618,00
Total:		\$3.065.352
79% del Total:		\$2.421.628,00

Para el año 2019

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00
Prima retorno	6%	\$151.906,68
Prima navidad	0%	\$258.707,47
Prima de Servicios	0%	\$101.880,05
Prima de vacaciones	0%	\$106.125,06
Subsidio de alimentación	0%	\$52.895,81
Total:		\$3.203.293
79% del Total:		\$2.530.602,00

Para el año 2020

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.661.406,00
Prima retorno	6%	\$159.684,36
Prima navidad	0%	\$305.087,32

Prima de Servicios	0%	\$120.144,64
Prima de vacaciones	0%	\$125.150,67
Subsidio de alimentación	0%	\$62.381,00
Total:		\$3.433.854
79% del Total:		\$2.712.746,00

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁷:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945 , para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁸:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral

⁷ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

⁸ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

19, literal e)⁹ y 217¹⁰ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹¹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹².

4.2. *En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."*

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).*

Artículo 16. Definición. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.*

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).*

Artículo 51. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente*

⁹ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹⁰ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹¹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹² En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).”

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”. (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.» (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante NESTOR JOSÉ PÉREZ TREJOS se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 3391 del 23 de mayo del 2016, efectiva a partir del 10 de junio de 2016, en porcentaje del 79% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Así mismo, se acreditó con la liquidación de asignación de retiro del intendente NESTOR JOSE PEREZ TREJOS y la resolución No. 3391 del 23 de mayo del 2016 mediante la cual se reconoció asignación de retiro, que el mismo prestó sus servicios en la Policía por un total de veintidós años, cinco meses y tres días.

En el acervo probatorio no se puede determinar cuando el convocante ingreso a nivel ejecutivo, pero el derecho pensional fue reconocido con el grado de intendente, conforme se indica en la resolución No. 3391 del 23 de mayo del 2016; grado que corresponde al nivel ejecutivo conforme el art. 3 del Decreto 139 de 1995, por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional¹³.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente NESTOR JOSÉ PEREZ TREJOS, desde el año 2016 a 2018, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2016 a 2018 no sufrieron modificación alguna, pero los años 2019 y 2020 si sufrieron variación, así:

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	6%	\$129.577,98
Prima navidad	0%	\$247.566,00
Prima de Servicios	0%	\$97.492,00
Prima de vacaciones	0%	\$101.555,00
Subsidio de alimentación	0%	\$50.618,00
Total:		\$2.786.444
79% del Total:		\$2.201.291,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
---------	------------	-------

¹³ DECRETO 132 DE 1995 (enero 13)..... "Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados: 1. Comisario 2. Subcomisario. 3. Intendente. 4. Subintendente. 5. Patrullero, carabiniero, investigador según su especialidad."

Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	6%	\$138.324,54
Prima navidad	0%	\$247.566,00
Prima de Servicios	0%	\$97.492,00
Prima de vacaciones	0%	\$101.555,00
Subsidio de alimentación	0%	\$50.618,00
Total:		\$2.940.966
79% del Total:		\$2.323.363,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	6%	\$145.365,24
Prima navidad	0%	\$247.566,00
Prima de Servicios	0%	\$97.492,00
Prima de vacaciones	0%	\$101.555,00
Subsidio de alimentación	0%	\$50.618,00
Total:		\$3.065.352
79% del Total:		\$2.421.628,00

Para el año 2019

Se aclara que, si bien en el año 2019 se realizó un incremento, este fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte el expediente así:

Partida	Porcentaje.	Valor Reconocido	Valor Legal
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00	\$2.531.778,00
Prima retorno	6%	\$151.906,68	\$151.906,68
Prima navidad	0%	\$258.707,47	\$ 290.227,50
Prima de Servicios	0%	\$101.880,05	\$114.292,78
Prima de vacaciones	0%	\$106.125,06	\$119.054,98
Subsidio de alimentación	0%	\$52.895,81	\$59.342,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor NESTOR JOSE PEREZ TREJOS, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 13 de febrero de 2017, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 27 de agosto de 2020 conforme se observa en el expediente.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación

de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁴:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **NESTOR JOSÉ PEREZ TREJOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.435.256 de Pijao y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 27 de agosto de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría 58 y 59 Judicial I para asuntos administrativos.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9261cd6180b93ce1b2eac90bd9920c0fc91d9de63afe93d3773b8defa8af756

Documento generado en 27/11/2020 04:15:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2020-00145-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JOSE IGNACIO SANCHEZ TORO

EJECUTADO:: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El señor **JOSE IGNACION SANCHEZ TORO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en una conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Fls. 63-74).

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible [...]”.

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, se tiene que el artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, de aquellos procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por su parte el artículo 155 numeral 7, dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

En lo que atañe al factor territorial, el artículo 156 numeral 9 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Dada la disparidad de criterios de interpretación sobre las normas referenciadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ procedió a unificar su jurisprudencia, tomando el criterio de conexidad para definir la competencia en aquellos procesos

¹ Sentencia Consejo de Estado del 25 de julio de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00. MP Dr. William Hernández Gomez

ejecutivos cuyo título base de recaudo es una providencia judicial o una conciliación judicial. Al respecto señaló:

“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial” .

Luego, en un reciente pronunciamiento la Sala Plena de la Sección Tercera², unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, señalando que para tales efectos, **se debe aplicar el factor de conexidad como prevalente.**

Para justificar dicha postura, el alto Tribunal tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156, que es norma especial y posterior a lo dispuesto en los artículos 152.7 y 155.7, y en consecuencia, de aplicación prevalente; así mismo consideró que dicha regla debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA que si bien establece el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias, dispuso que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento inmediato, por lo que de manera armónica debe interpretarse que si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo, aspecto que además es concordante con lo dispuesto en el artículo 306 y 307 del C.G.P. que determinan la competencia para la ejecución de providencias y la ejecución contra entidades de derecho público.

Ahora bien, la regla de unificación fue precisada por el Consejo de Estado bajo el siguiente tenor: *“(...) conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011³, acogiendo los lineamientos jurisprudenciales planteados en las sentencias de unificación jurisprudencial referenciadas y teniendo en cuenta que en el caso sub lite el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca fue quien conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución,

² Sentencia del 29 de enero de 2020. C.P. Alberto Montaña Plata

³ ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

y aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, según se desprende de la providencia del 28 de febrero del 2014 proferida dentro del proceso de reparación directa No 2011-00435-00, la cual es el título ejecutivo que sustenta la presente demandada, concluye el despacho que aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia, no es competente para conocer del asunto, debiéndose ordenar su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer de la presente demanda ejecutiva.
- 2. REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE IGNACIO SANCHEZ TORO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.
- 3.** Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e41a16f00c310893923e73d572c4996e11f499a90d6da02fdb81477b7bbc51ef
Documento generado en 27/11/2020 04:16:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

RADICADO: **76001-33-33-010-2020-00084-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.**
DEMANDANTE: **ABSALON YELA GONZALEZ**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FIDUPREVISORA Y
MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE**

REF. INADMISORIO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 3 de julio de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

01682 del 6 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento de pensión de jubilación del demandante y la Resolución No. 02743 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma totalmente la decisión.

1. **Jurisdicción**²: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia**³: Si bien este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo, la cuantía no fue estimada de conformidad con el artículo 157 del CPACA.⁴, ni se allegó constancia del salario devengado por el actor.
3. **Requisitos de procedibilidad**⁵: Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral como lo es la pensión de jubilación, siendo de carácter cierto e indiscutible, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, no obstante, fue agotado tal y como obra a folios 7 y 8.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración dispuso expresamente que contra él procedía únicamente el recurso de reposición.

4. **Caducidad**⁶: Teniendo en cuenta que el acto que se está demandando niega el reconocimiento de una prestación periódica se puede demandar en cualquier tiempo.
5. **Requisitos de la demanda**⁷:
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se solicitaron pruebas.
 - No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - No se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. **Anexos**: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda y los actos administrativos demandados a folios 22 a 32 y 36 a 38.

Se anexo el poder para actuar visible a folio 20 del expediente que faculta al apoderado actuar acorde con el objeto de la demanda, pese a lo anterior, en dicho memorial no se

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Literal c del numeral 1 Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado con el fin de corroborar que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.⁸

- 7. Constancia de envío previo⁹:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
2. No se indicó los canales digitales de notificación de las partes involucradas en el litigio.
3. El memorial poder no cumple con las especificaciones del inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
4. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **ABSALON YELA GONZALEZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería al Dr. **SANTIAGO MARTIN ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.411 y T.P. No. 300112 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 20).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

⁸ Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁹ Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7807f1e10119795ade79fe13fb6510dd519c8c2d6550c5cdf263c4b8da664f9

Documento generado en 27/11/2020 04:14:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>